

Panamá, 09 de diciembre de 2020.
Nota N° 201-01-0565-DGI

Señora

E. S. D.

Respetada señora

Por este medio, tenemos a bien darle respuesta a lo plasmado mediante escrito presentado por medio del cual nos solicita emitir criterio legal, en cuanto a los siguientes temas:

1. ¿Puede una asociación sin fines de lucro (A), que este autorizada para recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la renta, desarrollar programas de apoyo financiero a otras entidades con fines de lucro (B), usando las donaciones que recibe (A), para que (B) ejecute actividades alineadas a la misión de la asociación (A)?
2. ¿Los ingresos de las entidades (B), que reciban en concepto del apoyo de la asociación (A), que régimen impositivo tendrían?

Respuesta

Esta Dirección ha procedido con la respectiva verificación de las normas relacionadas a lo esbozado en su escrito, por lo que reseñaremos lo instaurado en el Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, el cual Reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones,

en Capítulo III, De los fondos de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, su manejo, destinos y funcionamientos, artículo 19 y 20 respectivamente, los cuales enunciamos a continuación:

"Artículo 19. Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Gobierno, proveniente de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes, canalizados a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública y sujetos a las acciones de seguimiento por parte del Ministerio de Gobierno, la fiscalización de la Contraloría General de la República y de más autoridades pertinentes, en cuanto a su procedencia, manejo, destino y financiamiento".

En ese mismo sentido, indicamos que referente a la cuestión conocida, el artículo 20, establece lo sucesivo:

"Artículo 20. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento establecidas por estos, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública, por lo cual la entidad con personería jurídica, podrá utilizarlos de acuerdo a lo establecido en su Estatuto, sin perjuicio de las inspecciones, verificaciones y seguimiento que sobre estas realice el Ministerio de Gobierno". (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior, señalamos que nuestra excerta fiscal, literal e, artículo 14, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de septiembre de 2010, en su literal e, artículo 10, decreta lo propio:

"Artículo 10. Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

...

e. los asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, reconocidas como tales, siempre que las rentas se dediquen exclusivamente a actividades cívicas, empresariales y gremiales, a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimara la inexistencia de fines de lucro cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados". (El subrayado es nuestro).

Siendo el propósito de la consulta aclarar el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos con relación a un hecho concreto y actual, esto no es óbice para atender su interés.

Examinada la documentación proveída advertimos, que no existe poder que acredite la personería del compareciente, siendo esta solemnidad un requisito para la validez de cualquier actuación legal en nombre y representación de una persona jurídica, tampoco se aporta certificación de Registro Público donde conste la vigencia y representación legal o directivos de la [REDACTED]

En ese mismo orden de ideas, esta Dirección tiene a bien revelar que para poder absolver el fondo de su consulta, la misma debe estar revestida de ciertas formalidades establecidas en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, el cual citamos de inmediato:

*“Artículo 170. **Evacuación de consultas:***

*El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y **acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.***

1. *Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a). *Extenderse en papel sellado; Derogado (se presentará en papel simple;*
 - b). *Dirigirse al Director General de Ingresos;*
 - c). *Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;*
 - ch). ***Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;***
 - d). ***Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta;** y*
 - e). ***Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.***

2. *La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:*
- a). **Cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;**
 - b). **Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;**
 - c). *Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa;*
 - ch). *Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia."*
(El subrayado es nuestro).

Según lo anteriormente expuesto, con base al numeral 1, literal **ch, d y e**; numeral 2, literales **a y b** del artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, esta Dirección considera que su consulta es improcedente, por lo tanto no emitiremos criterio al respecto.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/RGR/BIPR/jdj